



Número Único 110016000055200900173-00
Ubicación 13250
Condenado MARIO ALBERTO LOPEZ
C.C # 6612861

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 14 DE ABRIL DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000055200900173-00
Ubicación 13250
Condenado MARIO ALBERTO LOPEZ
C.C # 6612861

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado MARIO ALBERTO LOPEZ, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 13250.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

MARIO ALBERTO LOPEZ fue condenado en las sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de noviembre de 2011 a la pena principal de 72 meses de prisión, así como la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 12 de abril de 2012.

El penado MARIO ALBERTO LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de septiembre de 2016.

Al penado en mención se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

	FECHA DE LA DECISION	REDENCION RECONOCIDA
1	12/ABR/2018	3 MESES 29 DIAS
2	16/OCT/2019	5 MESES 27 DIAS
	TOTAL	9 MESES 26 DIAS

II.- SOLICITUD:

El condenado MARIO ALBERTO LOPEZ solicita se le conceda la libertad condicional por cumplir los requisitos exigidos para tal fin, por lo que se emitirá pronunciamiento al respecto.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado señor MARIO ALBERTO LOPEZ, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que:

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 10 de septiembre de 2016 (43 meses 5 días), con tiempo redimido indicado anteriormente (9 meses 26 día), MARIO ALBERTO LOPEZ ha purgado en total de la pena 53 meses 1 día, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 43 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

No obstante el penado MARIO ALBERTO LOPEZ cumple los requisitos objetivo exigido por la ley para la libertad condicional, como quiera que fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de noviembre de 2011, por hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades en el año 2009, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación la artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

" Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No **procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

...." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que como se dijo anteriormente MARIO ALBERTO LOPEZ fue condenado por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, del cual fue víctima un menor de edad, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE :

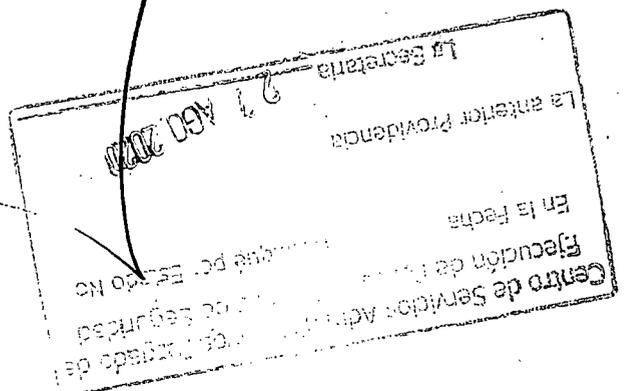
PRIMERO: NEGAR al condenado MARIO ALBERTO LOPEZ la LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la oficina Jurídica del COMEB -LA PICOTA-, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor MARIO ALBERTO LOPEZ.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



8461

PS

A.G

132 SD-4
- No notificado
- No tramite apelar

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 17 días del mes de abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad MARIO ALBERTO LOPEZ, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

de fecha 14-abril-2020, Radicado: _____ se hace entrega de 3 folios.

proferido por JUZGADO DE EPMS. DE BTA

interpone recurso: Apelo El recurso

EL NOTIFICADO: x Mario Alberto Lopez

C.C No. 6612861 DE Tipacaque

C.D No. 91286 NUI 934790

QUIEN NOTIFICA: DG Vanbes Robles Diego

Responsable Consultorio Jurídico

